SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2001, No. 20

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de julio de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos Hernández y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogados: Dres. María Navarro Miguel y Ariel Acosta Cuevas.

Interviniente: Jaime Santos Batista.

Abogados: Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Lic. Jesús María Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2001, años 157º de la Independencia y 138º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula de identificación personal No. 10037, serie 30, domiciliado y residente en la calle 12-A, No. 36, del sector Respaldo Alma Rosa, de esta ciudad, prevenido, y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 25 de julio de 1995, a requerimiento del Dr. María Navarro Miguel, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, a nombre de Carlos Hernández y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de la parte interviniente Jaime Santos Batista, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz y el Lic. Jesús María Díaz;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Gregorio A. Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández Ramírez, en representación de Amable D. Esterling Medrano;

Visto el auto dictado el 10 de enero del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c; 1 y 230 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de abril de 1991, una locomotora conducida por Carlos Hernández, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que se desplazaba por la línea férrea de oeste a este, al cruzar el paso a nivel de Piedra Blanca, Haina, atropelló a Jaime Santos Batista, quien resultó con lesiones físicas; b) que fue apoderada del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia el 5 de julio de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con motivo del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Napoleón Mesa F., el 11 de julio de 1994, contra la sentencia No. 499 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de julio de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Carlos Hernández, por no haber comparecido a la audiencia del 15 de junio de 1994, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Carlos Hernández, de generales que constan, culpable del delito de golpes involuntarios que dejaron lesión permanente con una locomotora (violación de la Ley 241, en razón que el accidente ocurrió en una vía pública); en consecuencia, se condena a Quinientos Pesos (RD$500.00) de multa y costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Jaime Santos Batista, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) con la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo, se condena al Consejo Estatal del Azúcar, C. por A., al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), en favor de la parte civil constituida por los daños y perjuicios materiales y morales, por las lesiones corporales recibidas en el accidente, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Carlos Hernández, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar citados legalmente; **TERCERO:** Se declara al nombrado Carlos Hernández, de generales que constan, culpable del delito de golpes involuntarios que dejaron lesión permanente con una locomotora (Violación de la Ley 241, en razón de que el accidente ocurrió en una vía pública); en consecuencia, se condena a Quinientos Pesos (RD$500.00) de multa y costas, confirmando en este aspecto la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los doctores Manuel E. Cabral Ortiz y Jesús Díaz, a nombre y representación de Jaime Santos Batista, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida";

Considerando, que los recurrentes Carlos Hernández y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), invocan los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1153 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que antes de examinar los medios propuestos por los recurrentes, es preciso

determinar si el apoderamiento se ajustó a las normas procesales que rigen la materia;
Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, señala que para los efectos de esa ley se consideran vehículos de motor, todo vehículo movido por fuerza distinta de la muscular, excepto los siguientes vehículos... los que se mueven sobre vías férreas, por mar o por aire;
Considerando, que como se observa, los accidentes en que se vean involucradas las locomotoras que se mueven sobre vías férreas, están regidos por el derecho común, no por la Ley 241, y puesto que el caso fue sometido al amparo de esta ley, obviamente el apoderamiento fue erróneo;
Considerando, que cuando se trata de asuntos en que está envuelto el orden público, los alegatos pueden ser propuestos por primera vez en casación, e incluso pueden ser introducidas de oficio por este alto tribunal;
Considerando, que cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas entre las partes.
Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jaime Santos Batista y Amable D. Esterling Medrano en el recurso de casación interpuesto por Carlos Hernández y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de julio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.
Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do